



**Bogotá D.C, quince (15) de febrero de dos mil veintiuno (2021)**

TUTELA No: 11001-40-03-052-2021-0075-00

Accionante: Juan Danilo Ortegón Prieto

Accionada: Universidad San Tomás – Sede Bogotá

### **ANTECEDENTES**

Juan Danilo Ortegón Prieto presentó acción de tutela contra la Universidad San Tomás – Sede Bogotá, para amparar su derecho fundamental a la educación, que considera vulnerado porque no ha validado su practica profesional que se encuentra realizando desde el 5 de octubre de 2020 y que va hasta el 4 de abril de 2021, además, no ha normalizado sus procesos académicos, razón por la cual no ha tenido acceso a un tutor ni a la presentación de un trabajo escrito de dicha práctica, con el fin de que se refleje en el sistema.

Agregó, que actualmente se encuentra culminando el pregrado de Economía, carrera que inició en el primer semestre del año 2014 en la Universidad San Tomás – Sede Bogotá, la cual ha tenido que interrumpir en varias ocasiones por cuestiones económicas.

Dijo que en el segundo semestre de 2019 realizó el pago completo de su matrícula para cursar el ultimo semestre, inscribiendo para tal fin, práctica profesional y un seminario de énfasis, sin embargo, en el transcurso de ese semestre académico no logró encontrar la práctica, situación que si aconteció en febrero de 2020 con la empresa NCR CORPORATION COLOMBIA, quien decidió iniciar su proceso de vinculación con contrato de aprendizaje o práctica profesional, por ello le suministró el contacto de la Coordinadora de Prácticas Profesionales de la facultad de Economía y con posterioridad al dialogo entre estos, le fue informado que se continuaría el proceso de vinculación interna. Sin embargo, señaló que como consecuencia del Covid-19, la empresa desistió tácitamente de realizar su contratación y no volvió a comunicarse con él.

Añadió, que por la pandemia ha tenido que mantener ciertos cuidados y restringir sus salidas, dado que su madre es adulto mayor y tanto ella como su padre padecen de diabetes y éste último sufre de problemas coronarios.

Refirió, que siempre ha vivido con su progenitora, quien, además, quedó sin trabajo, quedando su familia sin sustento económico, por lo que se sustrajeron del pago del servicio de internet, datos y llamadas, ello hasta que su mamá volvió a conseguir empleo.

Señaló que en el mes de junio de 2020 se dio cuenta de un correo institucional por parte de la Coordinadora de Prácticas Profesionales de la facultad de Economía, en el que le solicitaba información acerca de su práctica profesional con la empresa NCR Corporation



Colombia, por lo que se comunicó con ella, para informarle lo acontecido frente a la práctica y a su situación financiera, por lo que la citada funcionaria le comentó que expondría el caso ante el Comité de la facultad, quien decidió que debía solicitar reintegro, volver a matricularse y pagar el valor de media matrícula, para habilitar la práctica profesional, ello dado que no había comentado oportunamente su caso.

Refirió que el 25 de agosto de 2020, la empresa NCR Corporation Colombia, nuevamente lo volvió a contactar para la práctica, por lo que se reactivó su proceso de vinculación, razón por la que el 25 de septiembre siguiente, le escribió a la Secretaría de División de Ciencias Económicas, para informarle que había firmado el contrato, y que se había percatado de la situación en el SAC, donde su práctica aparecía como perdida y su estado como estudiante en el sistema de la Universidad aparecía como retirado, quien en aquella ocasión le indicó que cuando finalizara la práctica, el docente registrara su nota y adjuntara los documentos de práctica se cambiaría el estado sin ningún problema, situación que afirma le fue reiterada el 29 de septiembre.

Aseguró, que posteriormente le fue remitido un correo en el que se le informó la novedad, que se le había concedido una prórroga hasta el 2020-1 la cual venció en julio del 2020, es decir, un mes antes de haber iniciado la vinculación laboral de su práctica y por tal razón debía solicitar el reintegro para reactivar su matrícula y cancelar su valor.

Indicó que el 2 de octubre de 2020 firmó el contrato laboral con la empresa NCR CORPORATION COLOMBIA, por lo que inició su vinculación con contrato de aprendizaje.

Además, que el 26 de octubre de ese mismo año, presentó derecho de petición ante la accionada y que al día siguiente recibió una llamada del director de recursos humanos de la entidad donde estaba realizando la práctica, quien le informó que necesitaba que arreglara el problema con la Universidad o se daría por terminado el contrato.

Señaló que el 13 de noviembre de 2020 recibió respuesta a su solicitud, se le indicó que no había asistido a la socialización que se llevó a cabo el 8 de agosto de 2019, en dicho espacio se dio a conocer el procedimiento y Reglamento Particular de la Facultad de Economía, prórrogas, condiciones académicas, opciones a desarrollar la práctica profesional en sus diferentes modalidades (práctica empresarial, práctica social y práctica investigativas) y se indica: documentos a entregar, el proceso de evaluación y productos académicos esperados. La asistencia a este espacio era sumamente importante, por ello desde la Facultad de Economía se realiza una convocatoria con una gran divulgación.

Y en la misma respuesta se dio por hecho la formalización de la práctica empresarial, ello asegura, sin verificar la existencia del contrato, así mismo la accionada le citó la "Guía de procesos y procedimientos de las prácticas profesionales de la facultad de Economía" argumentando que este documento se encuentra "debidamente publicado y



puede ser verificado en la página web”, documento que afirma no se encuentra publicado en la página web de la Institución.

Por lo anterior, solicitó ordenar a la accionada: i) validar la práctica profesional que se encuentra realizando desde el 5 de octubre de 2020 y con terminación 4 de abril de 2021; ii) normalizar con el accionante todos los procesos académicos en relación con la practica profesional, en punto a tener un tutor, presentación del trabajo escrito de práctica profesional y reflejar la nota en el sistema; iii) no generar un nuevo cobro por concepto de matrícula, dado el pago efectuado con anterioridad; iv) reflejar en el sistema SAC y a través de Registro y Control de la Universidad Santo Tomás, la no perdida de la practica profesional; v) abstenerse de solicitar que el accionante tramite algún tipo de reintegro o pago asociado con la activación o vinculación con la Universidad.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Admitida la acción, este Despacho ordenó la notificación de la accionada, para que ejerciera su derecho de defensa, así como la vinculación del Ministerio de Educación y de la sociedad NCR Corporation Colombia.

**La Universidad Santo Tomás**, manifestó que el accionante no se encuentra con matrícula vigente ni estado activo en el sistema académico de esa Universidad y que aquel en efecto había sido matriculado para el periodo 2019-2 para la practica profesional y seminario de investigación, sin embargo, el accionante no asistió a la socialización que se llevó a cabo el 8 de agosto de 2019, en donde se dio a conocer el procedimiento y reglamento particular de la Facultad de Economía, prorrogas, condiciones académicas, opciones a desarrollar la practica profesional en sus diferentes modalidades, charla que aseguró era de suma importancia.

Además, que atendiendo la situación del estudiante el comité de Proyección Social el 10 de octubre de 2019 analizó su caso y aprobó la prórroga del espacio académico para el primer semestre de 2020, brindando continuidad académica y financiera por un periodo académico. Además, que emitió carta el 6 de febrero de 2020, remitida por correo al encargado de Recursos Humanos de la sociedad NCR Corporation, donde se da por hecho la formalización de la práctica empresarial.

Añadió que el 27 de febrero de 2020 se llevó a cabo la socialización de lineamientos para las practicas profesionales a la cual el accionante no asistió, lo cual conlleva a la pérdida del espacio académico de conformidad con el numeral 4º del capítulo 4º de la Guía de Procesos y Procedimiento de las Prácticas Profesionales, aunado a que aquél nunca justificó su inasistencia.

Agregó, que el 17 de marzo de 2020 la Coordinación de Prácticas Profesionales de



esa Institución remitió correo a los estudiantes con ocasión a las medidas adoptadas en el marco de la emergencia sanitaria, sin recibir respuesta por parte del accionante, no obstante, envió un nuevo correo el 2 de junio de 2020 ante la imposibilidad de lograr comunicación, con el fin de realizar seguimiento a la actividad académica.

Dijo que el 6 de julio de 2020 el Comité de Proyección Social de la Facultad de Economía estudió el caso, revisando los antecedentes y las comunicaciones, decidiendo la pérdida del espacio académico, esto soportado en el vencimiento de la prórroga, la ausencia a las reuniones, no respuesta de comunicaciones y finalización unilateral de la actividad. Por lo que le indicó que debía solicitar reintegro para matricular y cancelar de nuevo los costos de matrícula, situación que asegura conoció el estudiante desde ese mismo mes de julio de 2020 y reiterada en septiembre de ese mismo año.

Por lo anterior, aseguró que no ha vulnerado el derecho a la educación del accionante, pues garantizó todos los derechos adquiridos para el desarrollo del espacio académico, inclusive otorgándole prórroga para que cumpliera en otro semestre al matriculado su práctica, máxime, si el estudiante conocía su responsabilidad en cumplir con los compromisos, actividades y reglamentos con esa Universidad.

Así mismo, hizo alusión a la autonomía universitaria y al principio de inmediatez y carácter subsidiario de la tutela, al tiempo que refirió que el accionante no manifestó de manera oportuna alguna situación de fuerza mayor o caso fortuito, por lo que solicitó denegar el amparo invocado, dado que no existe vulneración de los derechos fundamentales del actor.

**El Ministerio de Educación**, alegó falta de legitimación en la causa por pasiva sobre la autonomía universitaria, en virtud de la cual las instituciones de educación superior a crear y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, entre otras, así como adoptar sus regímenes.

Agregó, que dichas instituciones universitarias deben tener un reglamento estudiantil que regule aspectos como los requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académicos, de suerte que cada institución de educación superior dentro de sus reglamentos internos determina las condiciones y requisitos que deben cumplirse al desarrollar un programa académico para que los egresados de los mismos, sean aptos para otorgarles los títulos correspondientes y en ese sentido, los reglamentos hacen parte del contrato de matrícula que se suscribe entre el estudiante y la institución y sus condiciones deben ser respetadas y atendidas por ambas partes.



Posteriormente hizo alusión a la función de inspección y vigilancia de ese Ministerio, solicitando que se desvincule a esa entidad del presente trámite constitucional, dado que no es el responsable de la transgresión de los derechos fundamentales alegados por el accionante.

Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

1. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2. Ahora bien, el artículo 67 de la Constitución Política consagra el derecho a la educación como garantía a favor de la persona y como servicio público previsto con fines sociales, en la medida en que propende por la formación integral de las personas para acceder al conocimiento, ciencia, bienes y valores; derecho que a su vez compromete la responsabilidad del Estado, las instituciones educativas, la familia y los estudiantes, en el entendido que también constituye un deber para cada uno de ellos.

Y dada la importancia que tiene este derecho para el desarrollo de los ciudadanos, la educación goza de una especial protección por parte del Estado. Así, la Corte ha entendido que la educación es un servicio público que debe cumplir, al menos, con las garantías de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad.

Recuérdese, igualmente, que la jurisprudencia constitucional ha establecido que la educación, en tanto derecho fundamental, (i) es necesario para la efectividad de la cláusula general de igualdad; (ii) permite el desarrollo integral de las personas y la realización de sus demás derechos; (iii) guarda íntima conexión con la dignidad humana; y (vi) resulta indispensable para la equidad y la cohesión social.

Así mismo, la Corte ha reconocido el carácter fundamental del derecho a la educación aun cuando quien lo invoca sea un mayor de edad, con sustento en que "(...) la educación es inherente y esencial al ser humano, dignificadora de la persona humana, además de constituir el medio a través del cual se garantiza el acceso al conocimiento, la



ciencia, la técnica y los demás bienes y valores de la cultura<sup>1</sup>.

3. De otro lado, es preciso enfatizar que nuestra Constitución Política reconoce expresamente la autonomía universitaria en su artículo 69, al señalar: “[l]as universidades podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos, de acuerdo con la ley...”. De esa forma, tales instituciones tienen la facultad de definir su organización interna y auto determinarse en aspectos filosóficos y de autodeterminación administrativa que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella.

Empero, tal facultad no es del todo absoluta, pues si bien goza de un amplio margen de discrecionalidad, la misma debe atender principios y derechos contemplados en la Constitución, en tanto el actuar de las Instituciones Universitarias de ninguna manera pueden transgredir los derechos de las personas, ni mucho menos sus decisiones pueden resultar arbitrarias, de ahí que tal autonomía no implique que esos órganos educativos ostenten una autorregulación absoluta, al respecto la Corte Constitucional señaló: “es importante tener en cuenta que este principio de autonomía universitaria no se traduce en una especie de soberanía educativa y que encuentra límites claros para su ejercicio, sin que pueda considerarse válido que los centros de educación superior se sustraigan de la ley y de los derechos fundamentales de la comunidad educativa, quedando al margen el amparo constitucional todas aquellas actuaciones de los centros universitarios que los desconozcan”<sup>2</sup>.

Siendo así resulta lógico que las Instituciones educativas puedan estipular con carácter obligatorio para quienes hacen parte de la comunidad universitaria (directivos, docentes y estudiantes), un régimen interno que normalmente se conoce con el nombre de reglamento y/o estatutos internos, en el cual deben estar previstas las disposiciones que dentro del respectivo establecimiento serán aplicables a las distintas situaciones que surjan por causa o con ocasión de su actividad, tanto en el campo administrativo como en el disciplinario.

Máxime, si dentro de ese reglamento y/o estatuto pueden, entre otros, regular o establecer temas atinentes a su funcionamiento administrativo, financiero, derechos y obligaciones por parte de la comunidad universitaria, régimen de prestación de servicios, regulación de faltas y sanciones, respetando el debido proceso en todas su actuaciones, es decir que podrán regirse por sus propias normas, dentro de los marcos legales y constitucionales, con todo debe recalcar que dichos reglamentos y/o estatutos ya sea el nombre que adopten, deben ser respetados por toda la comunidad educativa, compuesta por alumnos y directivas de la institución.

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-807/03 (M.P. Jaime Córdoba Triviño), que reiteró la postura que ya había sido expuesta por la Sentencia T-002/92. (M.P. Alejandro Martínez Caballero). Esta línea jurisprudencial fue recientemente retomada por la Sentencia T-476/15 (M.P. Myriam Ávila Roldán).

<sup>2</sup> Sentencia T-617 de 2011.



### **CASO EN CONCRETO**

Descendiendo al caso en concreto y de acuerdo a lo solicitado en el escrito de tutela, se tiene que el accionante pretende que por esta vía se ordene a la accionada validar su práctica profesional que se encuentra realizando en NCR Corporation Colombia desde el 5 de octubre de 2020 y que va hasta el 4 de abril de 2021, además, normalizar sus procesos académicos y en consecuencia tener acceso a un tutor, así como a la presentación de un trabajo escrito de dicha práctica y que todo esto se refleje en el sistema de la Universidad.

Pues bien, para resolver es necesario realizar las siguientes observaciones: en el caso de marras se advierte que Juan Danilo Ortegón Prieto es estudiante de la facultad de Economía de la Universidad Santo Tomás y actualmente registra como “Inactivo” en la institución. Además, según lo relató el actor, el último semestre académico que pagó en esa Institución correspondió al 2019-2, inscribiendo para tal fin, práctica profesional y un seminario de énfasis, sin embargo, en el transcurso de ese periodo no logró encontrar la práctica, lo cual solo ocurrió hasta febrero de 2020 con la empresa NCR CORPORATION COLOMBIA, proceso que se vio truncado por la pandemia covid-19 que atraviesa nuestro país y que fue nuevamente reanudado mediante contrato de aprendizaje suscrito el 2 de octubre de 2020 con esa entidad, a pesar de lo cual la Universidad accionada no ha validado su práctica y actualmente se encuentra desvinculado de la institución, por lo que debe solicitar su reintegro, proceder al pago del semestre académico y realizar la inscripción de la práctica profesional.

Siendo así, en primer lugar, debe decirse que la Institución Universitaria aquí accionada en su contestación realizó algunas precisiones respecto del proceso académico del accionante, asegurando que le ha garantizado el derecho a la educación, tan es así que prorrogó el espacio académico para el periodo 2020-1, a pesar de lo cual el estudiante no cumplió con la carga académica prevista, esto es la práctica profesional.

En tal sentido y de rever las pruebas arrojadas al plenario, se pudo constatar que en efecto la accionada, por un lado, ha brindado al accionante una serie de facilidades para que aquel cumpla con los requisitos que le faltan para finalizar el programa de Economía en esa Institución, prueba de ello es, como ya se dijo, la prórroga del pago del semestre 2019-2 para que el estudiante continuara sus estudios en el 2020-1, aun cuando como señaló la accionada aquél no asistió a la socialización que se llevó a cabo el 8 de agosto de 2019, en donde se dio a conocer el procedimiento y reglamento particular de la Facultad de Economía, prorrogas, condiciones académicas, opciones a desarrollar la práctica profesional en sus diferentes modalidades. (Práctica empresarial, Práctica Social y Práctica Investigativa) y que según se afirmó se encuentra publicado en la página web de la Universidad a través del link: <https://facultadeconomia.usta.edu.co/index.php/procesos-academicos>.



En efecto, al verificar el anterior enlace el despacho pudo constatar que contrario a lo afirmado por el accionante, la Guía de Procesos y Procedimientos que regula las prácticas profesionales, sí se encuentra publicada en link de la Institución aquí accionada y específicamente en la facultad de Economía a la cual el accionante pertenece por estar cursando ese programa académico y que le resulta ser de su interés por cuanto reglamenta el área de formación profesional en el marco del plan de estudios de ese programa.

Además, de acuerdo al capítulo III de ese documento denominado “*Requisitos para Realizar y Formalizar el Semestre de Práctica Profesional y Seminario de Investigación*”, el estudiante al momento de realizar dicha práctica, debe haber matriculado y formalizado el semestre correspondiente (numeral 1º), así mismo, debe existir “[c]arta o correo formal de la institución, empresa, organización o escenario investigativo en donde se manifieste el interés o aceptación del estudiante como practicante, indicando funciones, fecha de ingreso y terminación de la práctica, horario asignado para desarrollar labores y aceptación de los términos de las prácticas institucionales establecidas por la Facultad” (Numeral 5, literal b).

Siendo así, para el despacho es claro que el aquí accionante no cumplió con estas dos exigencias, pues, por un lado, al momento de iniciar dicha práctica (octubre de 2020), no se encontraba matriculado con la Universidad, dado que el último pago y matrícula efectuada fue para el periodo 2019-2, época para la cual el estudiante no obtuvo vinculación para la realización de la práctica profesional, por lo que el Comité de Proyección Social de esa Institución le aprobó hacer la práctica en el 2020-1, es decir, le prorrogó el espacio académico en un semestre, sin embargo, durante este nuevo lapso de tiempo tampoco se llevó a cabo la mentada práctica, sin que exista una nueva prórroga o extensión del periodo académico para el segundo semestre de 2020, como lo pretende el accionante.

Y de otra, aun cuando no se desconoce que el estudiante realizó algunos acercamientos con la sociedad NCR Corporation Colombia durante el mes de febrero de 2020, situación que fue aceptada por la accionada, quien con ocasión a ese acercamiento y proceso de vinculación, emitió la carta de presentación y aceptación de practica Facultad de Economía datada 6 de febrero de 2020 dirigida a esa entidad, en la que indicó que dicha practica profesional para acceder al título de economista **sería desarrollada en el primer semestre de 2020, iniciando el 5 de marzo de 2020 y finalizando el 5 de septiembre del mismo año**, además, se relacionaron las funciones a realizar por el estudiante, lo cual se ajusta al literal b) del numeral 5º del capítulo 3º ya citado; lo cierto es que dichas prácticas fueron autorizadas en ese momento por cuanto el accionante se encontraba “Activo” como estudiante de esa institución, igualmente, ese documento, es claro al señalar de manera precisa el periodo de tiempo en el que aquellas se iban a realizar, no siendo viable como el actor pretende hacer extensiva dicha presentación al periodo de octubre de 2020, máxime, si se tiene en cuenta que para esa época ya registraba en el sistema de la



universidad como “Inactivo”, lo cual era de su pleno conocimiento.

Al respecto debe resaltarse, en primer lugar, que para la accionada el actor se encontraba realizando sus prácticas en el semestre 2020-1, pues aquel nunca comunicó una situación diferente, tan es así, que, mediante correo electrónico del 17 de marzo de 2020, la Universidad le comentó al accionante, las medidas de prácticas, además, le solicitó copia del contrato e información sobre la modalidad de trabajo en casa, si era el caso, así como las visitas programadas por Hangouts. Solicitud respecto de la cual no obtuvo ninguna manifestación por parte del estudiante, o por lo menos en el transcurso de esta acción no se dijo ni acreditó nada en tal sentido.

Así mismo, se observa que, a través de correo electrónico del 2 de junio de 2020, la Docente – Líder de Prácticas Profesionales, le indicó al actor que uno de los tutores no se había podido comunicar con él, pues no respondía los correos y tampoco contestaba los teléfonos y que lo requerían con carácter urgente para realizar seguimiento a las practicas.

Requerimiento frente al cual el accionante emitió una respuesta hasta el 10 de junio de 2020, pidiendo disculpas y **afirmando que no había estado pendiente del correo y que no contaba con número telefónico para recibir llamadas desde abril** por razones económicas, además, informó que no había logrado conseguir su pasantía, por lo que ese mismo día la docente le solicitó que la llamara o se conectara a través de videoconferencia, dado que en el sistema se encontraba registrado la practica con NCR Corporation.

Ahora bien, es del caso recordar que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) calificó el brote de la enfermedad covid-19 como una pandemia de orden mundial, esencialmente por la velocidad de su propagación, instando a los Estados a tomar acciones urgentes y decididas para la identificación, confirmación, aislamiento y monitoreo de los posibles casos y el tratamiento de los casos confirmados, así como la divulgación de las medidas preventivas con el fin de redundar en la mitigación del contagio, por lo que el Ministerio de Salud y Protección Social, mediante Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, en consecuencia, ordenó a los jefes y representantes legales de las entidades públicas y privadas adoptar las medidas de prevención y control para evitar la propagación de dicha enfermedad.

Y si bien no se puede desconocer que la pandemia generada por el Covid-19, necesariamente conllevó a que la población mundial adoptara nuevas formas de comunicación, trabajo y preferencialmente el uso de las tecnologías para continuar realizando sus labores cotidianas, no es menos cierto, que aquella situación no es óbice para que el accionante justifique que desde febrero de 2020 hasta junio 10 de ese mismo año, no se pudo comunicar ni una sola vez con la Universidad, con la finalidad de informar



sobre la no vinculación con la sociedad NCR Corporation Colombia para la realización de las prácticas profesionales, lo cual podía haber realizado a través de un mensaje de datos de WhatsApp, correo electrónico y/o una llamada telefónica, máxime, si se tiene en cuenta que el proceso de selección y vinculación con la citada empresa se había iniciado desde febrero de 2020, es decir, con un mes de anterioridad a la fecha en que fue declarada la emergencia sanitaria, aunado a que según aseguró, solo desde abril no tuvo acceso a llamadas telefónicas.

De manera que, correspondía al activante demostrar diligencia y no abandonar a la suerte su proceso de contratación, ni mucho menos sus deberes como estudiante de la Universidad aquí accionada, principalmente porque el desarrollo de esa actividad, se encontraba ligada a una calificación en el sistema académico, por lo que, de no continuar avante su vinculación por desistimiento tácito del empleador, era necesario que el estudiante como máximo interesado, comunicara oportunamente esa situación a la Institución, para que se adoptaran las medidas respectivas, principalmente, porque ya le había sido concedida una prórroga del espacio académico.

Y es que, si bien el accionante afirmó que desde el inicio de la pandemia y a la fecha se ha visto obligado a mantener ciertos cuidados por los padecimientos médicos de sus padres, aunado a la situación financiera que asegura ha atravesado su familia, tal circunstancia no puede ser justificante para no cumplir con sus deberes como miembro de la institución educativa y que necesariamente resultaban ser primordiales en este caso. Reitérese, que lo que aquí se reprocha es la falta de diligencia y el cumplimiento de los deberes que como estudiante le son asignados en virtud del reglamento estudiantil y que no pueden ser excusados al señalar que aproximadamente durante 4 meses no pudo enviar un solo mensaje poniendo en conocimiento la situación por la que estaba pasando, ni mucho menos pretender que por el mecanismo de tutela se valide una práctica que no se encontraba autorizada para el periodo académico del 2020-2, esencialmente por no encontrarse vigente su condición de estudiante de la Universidad accionada.

Adviértase, que inclusive en un correo del 25 de septiembre de 2020 el accionante manifiesta conocer que en el SAC su práctica aparece como perdida y su estado como estudiante “Retirado”, a pesar de lo cual continuó con el proceso de contratación, pasando por alto los requisitos previstos en la guía de procesos y procedimientos de práctica empresarial y tampoco solicitó previamente aval por parte de la institución, pues si bien aportó algunos correos y pantallazos de conversaciones de WhatsApp, aquellas no dan cuenta de la respectiva autorización por parte de la Universidad.

De manera que, mal podría esta juzgadora ordenar a la accionada que valide una supuesta práctica profesional que lleva a cabo el accionante desde octubre de la pasada anualidad, pasando por alto que, desde julio de 2020, éste no se encuentra activo en dicha institución, además, no contaba con la carta de presentación emitida por la Universidad,



peor aún, ni siquiera había adelantado el trámite de matrícula ni formalizado el semestre académico, por lo que de acceder a dicha petitoria sería desconocer de manera flagrante los reglamentos internos que tiene establecidos la accionada para su comunidad estudiantil.

Y si lo anterior fuera poco, debe decirse que conforme a la mentada guía que define las particularidades de las Prácticas Profesionales y del Seminario de Investigación y establece los criterios, procesos y procedimientos de la dinámica administrativa, operativa y académica de las mismas para su efectivo desarrollo, que en su capítulo IV establece **como causal de pérdida del semestre de práctica profesional** la “inasistencia a las convocatorias (tutorías, charlas) programadas por los líderes de las prácticas y/o por la decanatura de la Facultad sin excusas justificadas”, situación que de acuerdo a lo afirmado por la accionada se configuró en el presente asunto y que se corrobora con la planilla de asistencia interno datada 27 de febrero de 2020 – reunión practicas 2020-1, la cual no se encuentra suscrita por el accionante, hecho que según lo indicado en la contestación, también ocurrió el 8 de agosto de 2019, pues el actor tampoco acudió a la charla que se llevó a cabo ese día, pese a lo cual la Institución en esa oportunidad concedió la prórroga al estudiante con la finalidad de que éste continuara con su proceso académico en punto a la realización de las prácticas profesionales.

Lo anterior, permite entrever como a no dudarlo, que la accionada ha brindado al señor Ortégón Prieto facilidades para que no se vea truncado su derecho a la educación, sin que la negativa a extender nuevamente la prórroga en el espacio académico y posterior validación de su practica pueda ser considerado como vulneratoria de sus derechos fundamentales, especialmente, como se dijo, porque la accionada estuvo presta a atender al estudiante durante el primer semestre de 2020, sin que éste último haya actuado con sumo cuidado y diligencia a la hora de atender los distintos llamados por parte de la Institución Educativa.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la negativa que alude el accionante como violatoria de sus derechos fundamentales, está amparada en el Reglamento Estudiantil al que está sujeto en calidad de estudiante, sin que tal determinación luzca arbitraria o caprichosa por parte de la accionada, pues dentro de la órbita de su autonomía y autoridad se encuentra no solo la expedición de dicho reglamento, sino también la programación de los distintos programas y asignaturas que deben ser cursadas por sus estudiantes, así como los distintos parámetros que rigen, como en este caso, la realización de la práctica profesional, sin que ello por si solo pueda entenderse como una transgresión al derecho de educación de una persona en particular, pues tanto el reglamento como la guía de procesos y procedimientos, se dirigen en general a todos los estudiantes, bajo unos parámetros legales y organizacionales de cada Universidad.

Y es que la decisión adoptada por la accionada luce acorde a las facultades que



ostenta la Institución Universitaria, en virtud de la autonomía universitaria que recae en ésta, que le permite regular asuntos de índole académico, administrativo como financiero, entre otros, y que deben ser acatados por toda la comunidad educativa, compuesta por alumnos y directivas de la Institución, sin que resulte procedente que esta juez constitucional intervenga en dichas cuestiones, pues resulta apenas lógico, que si el accionante no se encontraba activo en el sistema de la Universidad y tampoco se había matriculado, ni mucho menos había legalizado el semestre, la accionada se encuentre en la obligación de validar su práctica profesional, con las consecuentes determinaciones que esto acarrea, como la asignación de un tutor, la autorización de presentar un trabajo escrito, ni mucho menos la correspondiente asignación de nota en dicha materia como lo sugiere el accionante en su escrito de tutela, toda vez que aquel, no cumplió los requisitos establecidos por la institución para ser merecedor de tales prerrogativas a su favor.

Así las cosas, se observa que de los hechos narrados por el tutelante, no se avizora que la Universidad accionada haya incurrido en alguna acción u omisión que transgreda el derecho fundamental de educación que alude, pues como quedó expuesto en éste trámite, el proceso de matrícula del señor Ortega Prieto no se llevó a cabo en el periodo académico de 2020-2, por lo que la realización de la práctica profesional que asegura estar realizando desde octubre de 2020, no tendría el aval por parte de la accionada, razón más que suficiente para que la Universidad se abstenga de su validación.

A lo que debe agregarse, que tampoco se demostró que la Universidad hubiese sobrepasado los límites a su autonomía universitaria que se han venido desarrollando jurisprudencialmente.

Con fundamento en estas consideraciones, el despacho NO accederá al amparo invocado por el señor Ortega Prieto y en consecuencia se negarán las pretensiones invocadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** NEGAR por improcedente el amparo invocado por Juan Danilo Ortega Prieto, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá**  
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900  
Edificio Hernando Morales Molina

**TERCERO:** Si el presente proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**La Jueza,**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS**

**Firmado Por:**

**DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18e808c7f871215595037626059f7851d4d0efa4f695004c38899462b7d779a9**

Documento generado en 15/02/2021 03:43:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**